

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de marzo de 2023

VISTA la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación legal de Serynco Ingenieros S.A., contra el acuerdo del consejero delegado de la empresa pública Canal de Isabel II de fecha 10 de febrero de 2023, por el que se adjudica el contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción, supervisión y control de proyectos y obras de urgencia y conservación en las redes gestionadas por Canal de Isabel II así como la vigilancia y control de las labores de mantenimiento y explotación”, número de expediente 244/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, los días 11 y 14 de febrero de 2022 respectivamente, se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterio de valoración y dividido en 10 lotes.

El valor estimado del contrato es de 15.750.000 euros y el plazo de duración de 4 años.

A la presente licitación se presentaron un total de 17 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo.- Antecedentes.

1.- El plazo de presentación de ofertas finalizó el 14 de marzo de 2022. El número de licitadores presentados fue de diecisiete (17) al Lote 1; quince (15) a los Lotes 2, 3, 4 y 6; catorce (14) a los Lotes 5 y 7, y dieciséis (16) a los Lotes 8, 9 y 10. En particular, la reclamante presentó oferta a los 10 lotes del procedimiento de licitación.

2.- Tal y como consta en la plataforma de licitación electrónica de Canal de Isabel II, S.A., M.P., la secretaria de la mesa de contratación accedió a la misma el día 16 de marzo de 2022 a las 9:30 horas y procedió a la apertura del sobre nº 1 presentado en formato electrónico por los licitadores presentados.

Posteriormente, debido a la demora en la revisión de la documentación, Canal de Isabel II, S.A., tuvo que posponer la fecha inicialmente prevista para la celebración del acto público de apertura de los Sobres nº 3 referidos a las proposiciones relativas a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, que inicialmente estaba prevista para el 28 de marzo de 2022, estableciéndose el 20 de abril de 2022.

3.- Según se hace constar en el acta de la mesa de contratación de fecha 19 de abril de 2022, examinada y calificada la documentación contenida en los Sobres nº 1 de las ofertas presentadas por los licitadores y de conformidad con el informe de Subcontratación de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por el subdirector de conservación de Infraestructuras Zona Oeste, la mesa de contratación comprobó que la documentación contenida en los referidos Sobres nº 1, fue presentada en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), por lo que sus ofertas fueron tomadas en consideración y admitidas para la fase de apertura de los Sobres nº 3 que contenían las proposiciones relativas

a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, esto es, la *“Proposición económica”* y la *“Proposición relativa a los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

4.- Tal y como figura en el acta de la mesa de contratación de la misma fecha, el 20 de abril de 2022, se procedió a la apertura pública de los Sobres nº 3 y a dar lectura de las proposiciones presentadas por los licitadores conforme al anexo II y al anexo II bis del PCAP.

5.- Tal y como consta en el acta de la mesa de contratación de 14 de noviembre de 2022, y de conformidad con el informe técnico de 11 de noviembre de 2022 suscrito por el subdirector de Conservación de Infraestructuras Zona Este y por el subdirector de Conservación de Infraestructuras Zona Oeste y la cláusula 11 del PCAP, la mesa de contratación consideró necesario recabar de los licitadores la documentación acreditativa del cumplimiento de su capacidad de obrar y de las condiciones administrativas exigidas, así como de los requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, y de adscripción de los medios previstos en el apartado 5.3 del anexo I del PCAP. En este sentido, la Secretaria de la mesa de contratación solicitó la referida documentación a todos los licitadores que presentaron oferta a los contratos de los 10 lotes del presente procedimiento de licitación.

Adicionalmente, en la referida acta de la mesa de contratación de 14 de noviembre de 2022, y una vez asumidas las conclusiones del informe técnico de 11 de noviembre de 2022, toda vez que todos los licitadores habían cumplido con los requisitos mínimos por encima de los cuales se valora, por lo que se tenían en cuenta todas las ofertas, se calculó, de conformidad con las reglas establecidas en el apartado 8.1 del anexo I del PCAP, si las ofertas presentadas incurrían en presunción inicial de anormalidad. Del citado cálculo resultó, en lo que interesa a efectos de la contestación de la reclamación, que la oferta presentada por Serynco Ingenieros S.A., (en adelante SERYNCO) al lote 6 incurría en presunción inicial de anormalidad.

6.- El 14 de noviembre de 2022, se solicitó a todos los licitadores incursos en presunción inicial de anormalidad, mediante la correspondiente publicación en el tablón de anuncios electrónico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RDLCSSE, que presentaran las precisiones, justificaciones y aclaraciones que consideraran precisas sobre la composición de la oferta a fin de definir por Canal de Isabel II, S.A., M.P. la viabilidad de las mismas o su carácter anormalmente bajo.

En lo que interesa a efectos de la contestación de la presente reclamación, SERYNCO no entregó en plazo la justificación de su oferta para el lote 6.

Se analizaron las conclusiones del informe técnico de análisis de ofertas incursas inicialmente en baja anormal de fecha 16 de diciembre de 2022, y después de analizar el informe sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas y asumir las conclusiones del mismo, acordó por unanimidad:

“1.- No tomar en consideración las ofertas presentadas por los siguientes licitadores por incurrir en valor anormal:

Lote 1:

- *INYPESA CW INFRAESTRUCTURES, S.L.*
- *UTE META ENGINEERING, S.A. – ACRUTA&TAPIA INGENIEROS SAC SUCURSAL ESPAÑA*

Lote 2:

- *INGIOPSA INGENIERÍA, S.L.*
- *INYPESA CW INFRAESTRUCTURES, S.L.*

Lote 3:

- *OMICRON AMEPRO, S.A.*
- *INGIOPSA INGENIERÍA, S.L.*
- *UTE META ENGINEERING, S.A. – ACRUTA&TAPIA INGENIEROS SAC SUCURSAL ESPAÑA*

Lote 4:

- *GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L.*
- *INGIOPSA INGENIERÍA, S.L.*

- UTE META ENGINEERING, S.A. – ACRUTA&TAPIA INGENIEROS SAC
SUCURSAL ESPAÑA

Lote 5:

- OMICRON AMEPRO, S.A.
- PROTECNO, S.A.
- CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A.
(CEMOSA)

Lote 6:

- OMICRON AMEPRO, S.A.
- PROTECNO, S.A.

Lote 7:

- GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L.
- PROTECNO, S.A.

Lote 8:

- GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L.
- OMICRON AMEPRO, S.A.
- PROTECNO, S.A.

Lote 9:

- GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L.
- OMICRON AMEPRO, S.A.
- PROTECNO, S.A.

Lote 10:

- GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L.
- PROTECNO, S.A.

2.- Tomar en consideración las ofertas presentadas por los siguientes
licitadores por no incurrir en valor anormal:

Lote 1:

- UTE CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. – SUMAR
SERVICIOS DE
- URBANISMO Y ARQUITECTURA, S.L.

Lote 2:

- APPLUS NORCONTROL, S.L.U.

Lote 7:

- PRACSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L.

Lote 8:

- PRACSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L.

Lote 9:

- PRACSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L.

Lote 10:

- PRACSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L.”.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.4 “*Alcance Máximo*” del anexo I del PCAP y teniendo en cuenta las reglas para la adjudicación de los contratos previstas en el apartado 1 del anexo I del PCAP, del informe de valoración de ofertas se desprende que la mejor oferta para los contratos de los 10 lotes del procedimiento es la presentada por los siguientes licitadores:

- Lote 1: UTE CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. – SUMAR SERVICIOS DE URBANISMO Y ARQUITECTURA, S.L.
- Lote 2: GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L.
- Lote 3: PROTECNO, S.A.
- Lote 4: OMICRON AMEPRO, S.A.
- Lote 5: UTE META ENGINEERING, S.A. – ACRUTA&TAPIA INGENIEROS SAC SUCRUSAL ESPAÑA
- Lote 6: CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA)
- Lote 7: PRACSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L.
- Lote 8: KREAN S.COOP.
- Lote 9: INGIOPSA INGENIERÍA, S.L.
- Lote 10: UTE INGENIERÍA BÁSICA OBRAS Y PROYECTOS, S.L. (IGB) – HEYMO INGENIERÍA, S.A.U.

3.- Con fecha 18 de enero de 2023, fue aceptada la referida propuesta de adjudicación de los contratos de los 10 lotes del procedimiento por el Consejero

Delegado y, de conformidad con lo establecido en la cláusula 13 del PCAP, la secretaria de la mesa de contratación el día 19 de enero de 2023 requirió a los licitadores propuestos como adjudicatarios de los 10 lotes para que dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubieran recibido el requerimiento, constituyeran la garantía referida en la Cláusula 15 del PCAP.

4.- El 31 de enero de 2023, teniendo en cuenta que los licitadores propuestos como adjudicatarios de los contratos de los 10 lotes del procedimiento habían presentado debidamente la garantía, la mesa de contratación acordó por unanimidad tomar en consideración las ofertas presentadas por los referidos licitadores y elevar al consejero delegado, órgano competente para la adjudicación, en virtud del poder otorgado por el consejo de administración de Canal de Isabel II, S.A., M.P. en su sesión de 21 de diciembre de 2022, la propuesta de adjudicación de los contratos de los 10 lotes del procedimiento.

5.- El 8 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, se elevó al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la propuesta de adjudicación de los contratos de los 10 lotes del procedimiento de licitación.

6.- El 10 de febrero de 2023, el consejero delegado de Canal de Isabel II, S.A., M.P. adjudicó los contratos de los 10 lotes del procedimiento de licitación a los licitadores ya relacionados.

7.- Con fecha 10 de febrero de 2023, Canal de Isabel II, S.A., M.P. notificó a los licitadores del procedimiento la adjudicación de los contratos de los 10 lotes del mismo, adjuntando a dicha notificación el informe de valoración de ofertas.

8.- La empresa SERYNCO solicitó acceso al expediente, que se puso a su disposición en las oficinas centrales de Canal de Isabel II, S.A., M.P. el 13 de febrero

de 2023, en respuesta a su primera solicitud, y el 22 de febrero de 2023, en respuesta a la segunda.

Debe ponerse de manifiesto que la reclamante refiere que en dichas fechas se reunió con la mesa de contratación, órgano de asistencia de Canal de Isabel II, S.A., M.P. para la tramitación del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato, lo cual no es correcto. Lo que se produjo fue el acceso al expediente solicitado en las oficinas centrales de Canal de Isabel II, S.A., M.P., como se ha indicado, poniendo a disposición de tres representantes de SERYNCO la documentación del expediente que iban solicitando, en presencia de la secretaria de la mesa de contratación y de dos técnicos del área técnica proponente del contrato.

Tercero.- El 3 de marzo de 2023, la representación legal SERYNCO presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta por considerar extemporánea la justificación de su viabilidad, la puntuación otorgada a varias empresas licitadoras y la correcta acreditación de la solvencia técnica por parte de determinadas adjudicatarias.

El 13 de marzo de 2023, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación del contrato de suministro de referencia, se encuentra suspendida por haberse impugnado el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, en esta ocasión, en todos sus lotes, pues la estimación del recurso podría alterar la distribución de los lotes entre los distintos adjudicatarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de

Recursos Contractuales (RPERMC), y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los adjudicatarios el día 14 de marzo de 2023, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Presentándose en plazo alegaciones formuladas por Cruta&Tapia, Heyma Ingeniería, Ingiposa, Krean S.Coop. Informando al Tribunal de la decisión de no presentación de alegaciones por parte de Conurma y Sumar Servicios. Los cuatro restantes adjudicatarios no han presentado ni informado nada a este Tribunal.

Los adjudicatarios Heyma Ingeniería, Ingiposa y Krean S. Coop coinciden en sus escritos de alegaciones en justificar la acreditación de las solvencias requeridas por sus empresas y la puntuación obtenida por estas en los distintos criterios de valoración, de conformidad con la calificación efectuada por el órgano de contratación.

Cruta&Tapia considera que el recurrente no está legitimado para impugnar la adjudicación de los 10 lotes, pues solo en uno era licitador y cada adjudicación responde a un acuerdo distinto y un contrato distinto. No obstante, al igual que el resto de interesados defiende su solvencia y su puntuación en aplicación de los criterios de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del

ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo.- Con más detenimiento debe analizarse la legitimación de la recurrente.

En cuanto a la exclusión de su oferta por presentación extemporánea del informe de viabilidad su propuesta, debemos considera su legitimación al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

No podemos decir lo mismo para el resto de sus pretensiones,

Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio desde la Resolución 208/2015, de 9 diciembre de que no basta ostentar una legitimación *ad procesum*, la

cual se define como aquel que podría ostentar algún beneficio del proceso, sino que también debe concurrir la legitimación *ad causam* que precisa de un análisis del fondo del asunto, pues de no obtener la pretendida exclusión de alguna de las licitadoras mejor clasificadas que la recurrente, no podría obtener la adjudicación del contrato, por lo que carecería de la legitimación activa necesaria para la admisión del recurso.

La legitimación requiere una relación unívoca e inmediata entre quien la ejerce y el objeto de la pretensión, de manera que la anulación del acto impugnado que se pretende produzca un efecto actual y cierto para el recurrente del que surge el interés legítimo.

La legitimación de la recurrente tiene como presupuesto y como fundamento la pretensión de que siendo su oferta la mejor clasificada en el lote 6, por la adjudicación de un solo lote a cada empresa, podrían alterarse las adjudicaciones ya acordadas. Esta posible variación en nada beneficiaría al recurrente que en el mejor de los casos alcanzaría la adjudicación del lote 6, no de otros.

En el recurso formulado su clasificación a todos los lotes es la siguiente:

LOTE	ADJUDICATARIO	PUNTUACIÓN DEL ADJUDICATARIO	PUNTUACIÓN SERYNCO	POSICIÓN DE SERYNCO EN CASO DE ACREDITAR TODOS LOS VALORES DEL ANEXO II BIS	POSICIÓN ACTUAL SERYNCO
Lote 1	UTE CONURMA-SUMAR	94,73	79,99	5º	8º
Lote 2	GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L.	79,64	74,81	9º	9º
Lote 3	PROTECNO, S.A.	83,71	77,17	5º	6º
Lote 4	OMICRON AMEPRO, S.A.	84,00	78,89	4º	5º
Lote 5	ACRUTA&TAPIA INGENIEROS S.A.C.	81,28	73,34	8º	8º
Lote 6	NO APLICA ANALIZAR ESTE LOTE PUESTO QUE LA EMPRESA SERYNCO ESTÁ EXCLUIDA AL NO HABER ENTREGADO EN PLAZO LA JUSTIFICACIÓN DE SU OFERTA				
Lote 7	PRACSYS	78,11	73,51	6º	7º
Lote 8	LKS INGENIERÍA, S.COOP.	80,61	69,99	9º	9º
Lote 9	INGIOPSA	73,56	69,16	9º	9º
Lote 10	UTE HEYMO-IGB	71,98	68,42	10º	10º

Como podemos observar, en el anterior cuadro y considerando que sus motivos de recurso se dirigen a inhabilitar las ofertas de varios licitadores, aun estimándose dicho motivo de recurso, la situación de SERYNCO no variaría como para conseguir la adjudicación de ninguno de los lotes, por lo que en este caso y para estas pretensiones se debe considerar que la recurrente no está legitimada.

En todo caso, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 10 de febrero de 2023 e interpuesta la reclamación el 3 de marzo de 2023, y dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLSE.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra la exclusión de su oferta como parte integrante del acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLSE.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto y tras considerar que la recurrente solo se encuentra legitimada para recurrir la inadmisión por extemporáneo de su informe de viabilidad de la oferta inicialmente declarada anormal, este se constituye como el objeto de la controversia.

SERYNCO manifiesta que el órgano de contratación remitió notificaciones individuales a todos los licitadores cuyas ofertas se encontraban inicialmente consideradas como anormales con fecha 14 de noviembre de 2023. En dicha notificación se otorgaba un plazo de tres días para aportar el informe de justificación de la viabilidad de su propuesta.

No obstante lo dicho, SERYNCO informa que a ellos y a otra licitadora esa comunicación la recibieron el día 15 de noviembre, por lo cual entienden que en aras de la igualdad de licitadores su plazo debe terminar el 18 de noviembre de 2022.

Presentado el informe requerido el mencionado día 18 de noviembre de 2022, la mesa de contratación le rechaza por extemporáneo.

En definitiva, SERYNCO solicita que habiéndose producido un error de origen informático que retrasa la recepción de la notificación individualizada del documento requerido, debe admitirse el incremento de un día de plazo para así considerar que todos los licitadores han sido tratados en igualdad de condiciones.

El órgano de contratación defiende su acuerdo de inadmisión informando al Tribunal de que. *“En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que la solicitud de las justificaciones de las ofertas que se encuentran inicialmente incursas en presunción inicial de valor anormal fue publicada el 14 de noviembre de 2022 a las 15h15 en el tablón de anuncios electrónico del perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A., M.P. del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (www.madrid.org), como se puede comprobar en el siguiente enlace y tal y como figura en la ficha del procedimiento que la **propia reclamante** incluye como documento 13:<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/contrato-publico/servicios-asistencia-tecnica-redaccion-supervision-control-proyectos-obras>.*

Se ha dado por tanto cumplimiento a la obligación legal que el órgano de contratación tiene en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.1 del Anexo I del PCAP del presente procedimiento “[...] En los supuestos en los que, aplicando las reglas anteriores, el órgano de contratación estime que una oferta presenta valores anormalmente bajos, lo comunicará al interesado, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a la publicación en el tablón de anuncios para que el licitador justifique la valoración de la oferta y las razones y circunstancias en cuya virtud resulta posible que la solución propuesta pueda ser efectivamente ejecutada en los términos ofertados utilizando medios electrónicos de conformidad con lo indicado en el apartado 10.10 del Anexo I. [...]”.

Continúa manifestando que *“esta disposición del pliego es reflejo de lo que, en el mismo sentido, establece el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación a que los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de internet su perfil de contratante, y en el mismo se publicará toda la información relativa a los contratos”*.

Añade que: *“Por tanto, de conformidad con el PCAP, que es la ley del contrato, **la solicitud de las justificaciones** de las ofertas que se encuentran inicialmente incursas en presunción inicial de valor anormal **se debía producir a través de la correspondiente publicación en el tablón de anuncios electrónico**, y **no** mediante una notificación ad hoc realizada a los licitadores de manera individual. Teniendo en cuenta que la publicación en dicho tablón se produjo, tal y como reconoce la reclamante, el 14 de noviembre de 2022, **el plazo de tres días hábiles finalizaba el 17 de noviembre de 2022, y no el 18 de noviembre de 2022 que es cuando la reclamante presentó su justificación.***

*Es cierto que Canal de Isabel II, S.A., M.P. comunica (**sin que esté obligada a ello**) a los licitadores dicha solicitud de forma individual desde la página de su plataforma de licitación electrónica y por el mismo medio electrónico por el que las referidas justificaciones deben remitirse, según lo dispuesto en el apartado 10.10 del Anexo I del PCAP, pero esta comunicación es una **mera cortesía que se realiza de forma adicional**. Esto se realiza en la misma fecha de la publicación de las solicitudes. En el caso que nos ocupa, las solicitudes de justificación de las ofertas se publicaron el 14 de noviembre de 2022 y se remitió el aviso individualizado a través de la plataforma de licitación electrónica a todos los licitadores cuyas ofertas quedaban incursas en valor anormal, en la misma fecha (14 de noviembre de 2022)”*.

Vistas las posiciones de las partes, debemos recordar que como es sabido los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los

mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En el presente caso queda perfectamente establecido el régimen de notificaciones a través del tablón de anuncios electrónico del perfil de contratante de Canal de Isabel II, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la publicación del requerimiento.

Recordamos la existencia de un servicio de alertas que el portal de la contratación pública de la Comunidad de Madrid pone a disposición de todos los licitadores y que informa de las nuevas actuaciones en tiempo real. Por lo tanto, la falta de diligencia del licitador en conocer la notificación publicada conforme a lo establecido en el PCAP no puede exonerarle de la obligación temporal que pretende.

Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

Como segundo motivo de recurso, considera que su oferta no ha sido valorada correctamente, en cuanto a la experiencia en meses del responsable del servicio, respecto de los metros de tubería sin zanja y con zanja. Asimismo, sobre el criterio de experiencia del ingeniero industrial referido a los meses, al número de proyectos y obras de instalaciones hidráulicas.

El órgano de contratación de forma muy motivada y extensa analiza cada una de las reclamaciones que efectúa el recurrente reiterando las calificaciones obtenidas en cada apartado que componen el criterio de adjudicación.

Hace constar como ha procedido a evaluar cada uno de los ítems y como el recurrente pretende que sean valoradas o bien obras que no son similares a las solicitadas bien por su propia naturaleza o por el tiempo en que se ejecutaron.

Manifiesta que el encargado de puntuar es él mismo y esta función no puede ser sustituida por el criterio del licitador. Añade que la segunda revisión reitera la primera calificación efectuada.

El adjudicatario del lote 6, Centro de Estudios de Materiales y Control de Obras S.A., no ha presentado escrito de alegaciones ante el requerimiento de este Tribunal, tal y como se ha dado cuenta en el fundamento quinto de hecho de esta resolución.

Vistas las alegaciones de las partes el Tribunal considera que deben valorarse los servicios profesionales aportados de acuerdo con la descripción del criterio de adjudicación y la explicación publicada sobre su justificación.

Debe recordarse que los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran no aparecen descritas en el PCAP, se trata de cables de sondas “reforzados” y conexiones “simples” por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012”*.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que los resultados de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier*

decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal *"arbitrariedad"* en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

En cuanto al tercer motivo de recurso, no se puede admitir legitimación del recurrente por recaer sobre la acreditación de la solvencia de dos empresas que ni siquiera son adjudicatarias de ningún lote y cuya estimación ningún beneficio aportaría al recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría de sus miembros, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir en algunos motivos y desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de Serynco Ingenieros S.A., contra el acuerdo del consejero delegado de la empresa pública Canal de Isabel II SA, de fecha 10 de febrero de

2023 por el que se adjudica el contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción, supervisión y control de proyectos y obras de urgencia y conservación en las redes gestionadas por Canal de Isabel II así como la vigilancia y control de las labores de mantenimiento y explotación”, número de expediente 244/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.